



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 721 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 27 NOV. 2019

#### VISTOS:

Los recursos administrativos de apelación promovida por los señores: Edilberto LAZO ARIAS, Alberto CAMPANA CASTAÑEDA, Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI, Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI, Marina ORCO DIAZ y Oswaldo LOPEZ SUAREZ, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1181-2019-DREA, 1613-2019-DREA, 1484-2019-DREA, 1484-2019-DREA, 1608-2019-DREA y 1544-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 3301-2019-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 22159, su fecha del 21 de octubre del 2019, 3505-2019-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 23808, su fecha 11 de noviembre del 2019 y 3507-2019-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 23811 de fecha 11 de noviembre del 2019, con **Registros del Sector Nos. 10180-2019-DREA, 10618-2019-DREA, 10681-2019-DREA, 10655-2019-DREA, 10654-2019-DREA, y 10667-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Edilberto LAZO ARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1181-2019-DREA, del 02 de agosto del 2019, **Alberto CAMPANA CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1613-2019-DREA, del 18 de octubre del 2019, **Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, del 25 de septiembre del 2019, **Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, del 25 de septiembre del 2019 (acude a nombre de su extinto esposo), **Marina ORCO DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1608-2019-DREA, del 18 de octubre del 2019 y **Oswaldo LOPEZ SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1544-2019-DREA, del 03 de octubre del 2019 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24, 90 y 19 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por los administrados: **Edilberto LAZO ARIAS, Alberto CAMPANA CASTAÑEDA, Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI, Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI, Marina ORCO DIAZ y Oswaldo LOPEZ SUAREZ**, quienes en contradicción a las **Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1181-2019-DREA, 1613-2019-DREA, 1484-2019-DREA, 1484-2019-DREA, 1608-2019-DREA y 1544-2019-DREA** según corresponde, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración a través de dichas resoluciones, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley les corresponde, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha Ley en su Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la **CASACION N° 3815-AREQUIPA**, en el Fundamento 9, precisa que la disposición contenida en el artículo 2° del citado Decreto Ley, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a otros actos posteriores, puesto que dicha ejecución se encuentra en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnen las condiciones plasmadas en ellas, **ORDENANDO**, que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual afecto a la contribución del **FONAVI** más los devengados desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, por tanto es una ley auto aplicativa a los servidores públicos, que en el caso de los actores no se habían incrementado dicho aumento desde el mes de enero el año 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional  
de Apurímac

721

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1181-2019-DREA, de fecha 02 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por el recurrente **Edilberto LAZO ARIAS**, con DNI. N° 31471795, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1613-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición del administrado, **Alberto CAMPANA CASTAÑEDA**, con DNI. N° 31306440, sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10 % de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de septiembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada entre otros por la recurrente: **Olga Verona ROBLES CUARESMA**, con DNI. N° 31006333, **cónyuge supérstite del que en vida fue Celso Iruri Neira y Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI**, con DNI. N° 31006333, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10% de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1608-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por la recurrente, **Marina ORCO DIAZ**, con DNI. N° 31001019, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por incremento del 10 % de la remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1544-2019-DREA, de fecha 03 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesto por el recurrente **Oswaldo LÓPEZ SUAREZ**, con DNI. N° 31300177, quien cesó como Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54253 de Antabamba, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 31 de octubre del 2000, mediante Resolución Directoral N° 0903-25-09-2000, con más de 32 años y 08 meses de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente sobre el pago de 2% de incremento por impuesto General a las Ventas (IGV); es decir, del 17° que se viene pagando al 19%, conforme al Decreto Supremo N° 261-91-EF y la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos espuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 567-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 13 de agosto del 2019. Este ultimo documento que en sus conclusiones indica: la solicitud de pago del Ex Profesor Oswaldo LOPEZ SUAREZ, del 2% de la Bonificación Excepcional otorgado por Decreto Supremo N° 261-91-EF, la misma que a la fecha perciben los pensionistas provenientes, de la Ley del Profesorado N° 24029, y pensionistas administrativos del Decreto Legislativo N° 276 por cuanto el Gobierno Central no ha emitido otro documento oficial que incremente del 17% a 19% al respecto, por lo que es improcedente la solicitud del administrado;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y aplicación a partir del 25 de julio del 2019;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



721

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



721

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los recurrentes, sobre el pago de **Devengadas e Intereses Legales del Decreto Ley N° 25981 – Contribución al FONAVI**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, esta última que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los actores y haber prescrito las acciones administrativas solicitadas, improcede atender las pretensiones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**



Estando a la Opinión Legal N° 465-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de noviembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Edilberto LAZO ARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1181-2019-DREA, del 02 de agosto del 2019, **Alberto CAMPANA CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1613-2019-DREA, del 18 de octubre del 2019, **Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Olga Verona ROBLES CUARESMA DE IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019 (acude a nombre de su extinto esposo), **Marina ORCO DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1608-2019-DREA, del 18 de octubre del 2019 y **Oswaldo LOPEZ SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1544-2019-DREA, del 03 de octubre del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**ARTÍCULO QUINTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Baltazar Lantaron Núñez**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



BLN/GR.GRAP.  
BCHA/DRAJ.  
JGR/ABOG.

